



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00486-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 91 y 92 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte se anexa al proceso y se pone en conocimiento a las parte demandante de la propuesta de pago de la obligación que envió el 8 de febrero del año en curso la parte demandada SOCIEDAD KIBUTZIM S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a12c13b3dcd53fa9656650047eebfbedf40c840a03765fcddee74c81511a2ce5**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-00486

P&P ABOGADOS

08 FEB 2022

Itagüí febrero 08 de 2.022

SEÑORES
MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CARTERA
MEDELLIN

PROPUESTA DE PAGO OBLIGACION CON MICROEMPRESAS DE COLOMBIA

Cliente: SOCIEDAD KIBUTZIM SAS
NIT: 900.252.345-1
Línea: CREDITO EMPRESARIAL
Destino: Propuesta de pago – pago mensual

ANTECEDENTES DEL CLIENTE

La Empresa SOCIEDAD KIBUTZIM SAS NIT: 900.252.345-1, Tiene actualmente una Obligaciones vigente con MICROEMPRESAS DE COLOMBIA la cual se encuentra en mora, desde el pasado 23 de febrero de 2.018; cuotas que no se han podido cancelar por dificultades en el flujo de caja, generado por una investigación que afronta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así como la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional según decreto 417 de 2.020

Al crédito se le hicieron los siguientes pagos:

FECHA ABON	ABONO CAP	ABONO INTERÉS CORRIENTE	ABONO INT	CAPITALIZA	OTROS	HONORARIOS	TOTAL ABONO
5/10/2016	\$ 792.408	\$ 2.482.020	\$ 11.575	\$ 60.327	\$ 19.670		\$ 3.366.000
11/11/2016	\$ 816.180	\$ 2.458.248	\$ 19.256	\$ 60.327	\$ 18.989		\$ 3.373.000
20/12/2016	\$ 840.666	\$ 2.433.763	\$ 28.183	\$ 60.327	\$ 18.761		\$ 3.381.700
16/03/2017		\$ 448.572	\$ 1.428				\$ 450.000
25/05/2017	\$ 974.562	\$ 2.387.851	\$ 38.980	\$ 60.327	\$ 38.280		\$ 3.500.000
25/01/2018		\$ 197.204	\$ 41.527		\$ 19.140	\$ 42.129	\$ 300.000
27/01/2018		\$ 248.770	\$ 6.230			\$ 45.000	\$ 300.000
29/01/2018		\$ 376.269	\$ 6.231			\$ 67.500	\$ 450.000
25/04/2018		\$ 193.285	\$ 45.446		\$ 19.140	\$ 42.129	\$ 300.000

Actualmente se ha venido afrontando la investigación por parte de la superintendencia de Industria y comercio, lo que ha llevado a incumplir con todos los compromisos comerciales pactados los cuales presentan a la fecha el siguiente estado:

Nombre entidad	Concepto	Valor	Estado cartera	Observaciones
Municipio de Itagüí	Impuesto predial	\$ 11.598.113	Proceso Cobro Coactivo	Saldo según factura a diciembre 2021

Cra 52 D N.º 76 – 67 oficina 1199 Tel 3108431452 / 3122358498 e-mail: abogadogorgeposada@gmail.com
heliposada@hotmail.com

P&P ABOGADOS

Municipio de Medellín	Impuesto de industria y comercio	\$ 38.552.105	Proceso Cobro Coactivo	Saldo según factura a feb 2021
Microempresas de Colombia	Préstamo de Microfinanzas	\$ 184.445.400	Proceso Pte. de Secuestro	Dato suministrado por abogada del proceso
Centro nacional de Confección y Moda	Administración copropiedad	\$ 33.577.687	Proceso Jurídico	Saldo factura a febrero de 2022

En el mes de marzo del año 2021, se le aprobó un acuerdo de pago con condonación de intereses, el cual fue imposible de cumplir por falta de operación afectando el flujo de caja esperado.

Con base en la reunión del día 03 de marzo de 2.020, me permito presentar propuesta de pago con el fin de poder normalizar sus obligaciones y poder recuperar su buen nombre financiero y comercial.

PROPUESTA DE PAGO

- 1- Propongo la cancelación por un valor total de \$ 102.000.000 de la siguiente manera:
 - a- Cuota Inicial por valor de \$ 30.000.000 para el día 15 de febrero de 2.022
 - b- Segunda cuota por valor de \$ 20.000.000 para el día 15 de abril de 2.022
 - c- Tercera cuota por valor de \$ 20.000.000 para el día 15 de julio de 2.022
 - d- Cuarta cuota por valor de \$ 20.000.000 para el día 15 de septiembre de 2.022
 - e- Saldo restante por valor de \$ 12.000.000 para el día 15 de noviembre de 2.022

PETICIONES

- 1- Suspensión del proceso jurídico por el plazo de 12 meses contados a partir de la aprobación de esta propuesta.
- 2- Condonación del 100% de los intereses corrientes, moratorios, y otros gastos por conceptos generados dentro del proceso jurídico

JUSTIFICACION DE LA PETICION

Teniendo en cuenta las dificultades antes mencionadas, el valor actual del inmueble, \$ (131MM) que, en el momento de ir a un remate, no alcanzaría a pagar las obligaciones vigentes tales como Impuesto Predial, Impuesto de Industria y comercio, Pagos de Administración de la Copropiedad y Créditos con el sector Financiero.

Solicito tener en cuenta esta propuesta de pago, dado que de igual manera se esta adelantando proceso con los demás acreedores que en su escala de graduación de créditos estarían dentro del mismo rango.

Adjunto soportes de las obligaciones mencionadas

Cra 52 D N.º 76 – 67 oficina 1199 Tel 3108431452 / 3122358498 e-mail: abogadojorgeposada@gmail.com
heliposada@hotmail.com

P&P ABOGADOS

- Impuesto predial Medellín
- Factura de administración

Cordialmente,



RODOLFO ANTONIO VANEGAS
REPRESENTANTE LEGAL
TP 174015

Cra 52 D N.º 76 – 67 oficina 1199 Tel 3108431452 / 3122358498 e-mail: abogadogorgeposada@gmail.com
heliposada@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo dieciséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2018-00642-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado DAVID BOTERO BERRIO, portador de la T.P. N° 271.456 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. N° 156.563 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 56 y 57 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estados No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471cc35be2871fabce802cfcb3d8e9a12d3afb57ce88461ec8a729d3a96f1eb**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00884-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 48 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c6ea6cc3743f96ab2e7be3579eb251951a0cbaa8590a2edbed098362093b4**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-01332-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 50 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254203b077e39fbe85aed5f984f635c78cef39c9935501d1a23bd16116f1da4**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00066

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 30 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, ni la fecha indicada en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24752aaddbbf4e17e84d327978d69b2702f87b70a63b5f9ab02b2f3940965368**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-00066

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-ene-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Micro u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$343.903,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
								Valor	Folio			
6-sep-16	30-sep-16		1,5			0,00				343.903,00	343.903,00	
6-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	32.545.982,00	32.545.982,00	25	634.976,22		978.879,22	33.524.861,22	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	782.402,89		1.761.282,11	34.307.264,11	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	782.402,89		2.543.685,00	35.089.667,00	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	782.402,89		3.326.087,89	35.872.069,89	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	793.347,62		4.119.435,51	36.665.417,51	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	793.347,62		4.912.783,13	37.458.765,13	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	793.347,62		5.706.130,75	38.252.112,75	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	793.035,46		6.499.166,22	39.045.148,22	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	793.035,46		7.292.201,68	39.838.183,68	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	793.035,46		8.085.237,14	40.631.219,14	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	782.089,60		8.867.326,74	41.413.308,74	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	782.089,60		9.649.416,34	42.195.398,34	
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	782.089,60		10.431.505,95	42.977.487,95	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	755.973,07		11.187.479,01	43.733.461,01	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	749.962,77		11.937.441,78	44.483.423,78	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	743.940,51		12.681.382,29	45.227.364,29	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	741.401,23		13.422.783,52	45.968.765,52	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	32.545.982,00	32.545.982,00	30	751.545,58		14.174.329,11	46.720.311,11	

1-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	2.277%	32.545.982,00	30	741.083,67	14.915.412,78	47.461.394,78
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%	32.545.982,00	30	734.725,47	15.650.138,25	48.196.120,25
1-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.254%	32.545.982,00	30	733.452,23	16.383.590,48	48.929.572,48
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.238%	32.545.982,00	30	728.353,88	17.111.944,36	49.657.926,36
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%	32.545.982,00	30	720.370,48	17.832.314,84	50.378.296,84
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	2.205%	32.545.982,00	30	717.491,28	18.549.806,13	51.095.788,13
1-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.192%	32.545.982,00	30	713.327,60	19.263.133,73	51.809.115,73
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%	32.545.982,00	30	707.553,03	19.970.686,76	52.516.668,76
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.160%	32.545.982,00	30	703.054,05	20.673.740,81	53.219.722,81
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.151%	32.545.982,00	30	700.158,31	21.373.899,12	53.919.881,12
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%	32.545.982,00	30	692.422,75	22.066.321,87	54.612.303,87
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%	32.545.982,00	30	709.800,01	22.776.121,87	55.322.103,87
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%	32.545.982,00	30	699.192,45	23.475.314,32	56.021.296,32
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%	32.545.982,00	30	697.581,99	24.172.896,31	56.718.878,31
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%	32.545.982,00	30	698.226,28	24.871.122,59	57.417.104,59
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%	32.545.982,00	30	696.937,57	25.568.060,15	58.114.042,15
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%	32.545.982,00	30	696.293,00	26.264.353,16	58.810.335,16
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%	32.545.982,00	30	697.581,99	26.961.935,15	59.507.917,15
1-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.143%	32.545.982,00	30	697.581,99	27.659.517,14	60.205.499,14
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%	32.545.982,00	30	690.485,76	28.350.002,90	60.895.984,90
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%	32.545.982,00	30	688.224,37	29.038.227,26	61.584.209,26
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%	32.545.982,00	30	684.343,76	29.722.571,02	62.268.553,02
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%	32.545.982,00	30	679.810,07	30.402.381,08	62.948.363,08
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%	32.545.982,00	30	689.193,74	31.091.574,83	63.637.556,83
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%	32.545.982,00	30	685.637,85	31.777.212,67	64.323.194,67
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%	32.545.982,00	30	677.216,33	32.454.429,00	65.000.411,00
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%	32.545.982,00	30	660.954,79	33.115.383,79	65.661.365,79
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%	32.545.982,00	30	658.671,17	33.774.054,96	66.320.036,96
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%	32.545.982,00	30	658.671,17	34.432.726,13	66.978.708,13
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%	32.545.982,00	30	664.214,11	35.096.940,24	67.642.922,24
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%	32.545.982,00	30	666.168,02	35.763.108,26	68.309.090,26
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%	32.545.982,00	30	657.691,95	36.420.800,21	68.966.782,21
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%	32.545.982,00	30	649.519,37	37.070.319,58	69.616.301,58
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%	32.545.982,00	30	637.054,51	37.707.374,09	70.253.356,09
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%	32.545.982,00	30	632.449,18	38.339.823,28	70.885.805,28
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%	32.545.982,00	30	639.682,98	38.979.506,26	71.525.488,26
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%	32.545.982,00	30	635.410,56	39.614.916,82	72.160.898,82
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%	32.545.982,00	30	632.119,96	40.247.036,78	72.793.018,78

1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	32.545.982,00	30	629.166,35	40.876.192,13	73.422.174,13	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	32.545.982,00	30	628.825,77	41.505.017,91	74.050.989,91	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	32.545.982,00	30	627.836,81	42.132.854,72	74.678.836,72	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	32.545.982,00	30	629.814,41	42.762.669,13	75.308.651,13	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	32.545.982,00	30	628.166,50	43.390.835,63	75.936.817,63	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	32.545.982,00	30	624.537,94	44.015.373,57	76.561.355,57	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	32.545.982,00	30	630.802,72	44.646.176,28	77.192.158,28	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	32.545.982,00	30	637.054,51	45.283.230,80	77.829.212,80	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	32.545.982,00	30	643.621,38	45.926.852,18	78.472.834,18	
							45.582.949,18	0,00	45.926.852,18	78.472.834,18

SALDO DE CAPITAL	32.545.982,00
SALDO DE INTERESES	45.926.852,18
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	78.472.834,18



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00067-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 33 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520501ca2bcc5dfd54a2a1122ce576c92f097cf997959722b03a090dccc55331**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00071

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 39, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 30 de noviembre de 2021; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALVEGO CADAVID.

JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17897fe5cc3bdfe9126a614550ced61cb8e94041d2d40761e4bbfea37506e7c3**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-00071

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-ene-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$32.924.199,73	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Valor	Folio		
1-oct-21	31-oct-21		1,5			0,00					32.924.199,73	32.924.199,73
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	23.015.858,00	23.015.858,00	30	441.660,56			33.365.860,29	56.381.718,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		23.015.858,00	30	446.090,88			33.811.951,17	56.827.809,17
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		23.015.858,00	30	450.512,02			34.262.463,19	57.278.321,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		23.015.858,00	30	455.155,98			34.717.619,17	57.733.477,17
									1.793.419,44	0,00	34.717.619,17	57.733.477,17

INTERESES PLA	268.902,00
SALDO DE CAPITAL	23.015.858,00
SALDO DE INTERESES	34.717.619,17
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	58.002.379,17



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00834

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 49 y 50 de este cuaderno no tuvo en cuenta el auto de fecha 20 de agosto de 2021, toda vez que no reposa en el expediente certificación que permita constatar nuevas cuotas de administración el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bdd4a17fc005950f58ed8b5dcb2503fe0bc67c3e82cc4fc19f12edb0512ff6**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-00834

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microcrédito
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Mes de Causación	Exigibilidad		Brio. Cte.	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Cuotas		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
	Desde	Hasta				Ordinarias	Extras	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
	1-ago-18	31-ago-18	Efec. Anual	1,5							Valor	Folio	0,00	0,00
1-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	190.151,00		190.151,00	30	4.191,97			4.191,97	194.342,97
1-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	190.151,00		380.302,00	30	8.335,28			12.527,25	392.829,25
1-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	315.151,00		695.453,00	30	15.119,22			27.646,47	723.099,47
1-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	315.151,00		1.010.604,00	30	21.830,94			49.477,40	1.060.081,40
1-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	190.151,00		1.200.755,00	30	25.831,72			75.309,12	1.276.064,12
1-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	200.151,00		1.400.906,00	30	29.804,58			105.113,70	1.506.019,70
1-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	200.151,00		1.601.057,00	30	34.917,68			140.031,38	1.741.088,38
1-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	200.151,00		1.801.208,00	30	38.695,75			178.727,12	1.979.935,12
1-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	200.000,00		2.001.208,00	30	42.893,36			221.620,49	2.222.828,49
1-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	200.000,00		2.201.208,00	30	47.223,69			268.844,18	2.470.052,18
1-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	200.000,00		2.401.208,00	30	51.419,31			320.263,49	2.721.471,49
1-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	200.000,00		2.601.208,00	30	55.650,58			375.914,07	2.977.122,07
1-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	200.000,00		2.801.208,00	30	60.040,35			435.954,43	3.237.162,43
1-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%			2.801.208,00	30	60.040,35			495.994,78	3.297.202,78
1-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%			2.801.208,00	30	59.429,59			555.424,37	3.356.632,37
1-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%			2.801.208,00	30	59.234,95			614.659,32	3.415.867,32
1-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%			2.801.208,00	30	58.900,95			673.560,26	3.474.768,26
1-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%			2.801.208,00	30	58.510,74			732.071,00	3.533.279,00

1-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.801.208,00	30	59.318,38	791.389,38	3.592.597,38	
1-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.801.208,00	30	59.012,33	850.401,71	3.651.609,71	
1-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.801.208,00	30	58.287,50	908.689,21	3.709.897,21	
1-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	2.801.208,00	30	56.887,88	965.577,09	3.766.785,09	
1-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.801.208,00	30	56.691,33	1.022.268,42	3.823.476,42	
1-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.801.208,00	30	56.691,33	1.078.959,74	3.880.167,74	
1-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.801.208,00	30	57.168,41	1.136.128,15	3.937.336,15	
1-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.801.208,00	30	57.336,58	1.193.464,73	3.994.672,73	
1-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	2.801.208,00	30	56.607,05	1.250.071,77	4.051.279,77	
1-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	2.801.208,00	30	55.903,64	1.305.975,41	4.107.183,41	
1-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	2.801.208,00	30	54.830,80	1.360.806,21	4.162.014,21	
1-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	2.801.208,00	30	54.434,42	1.415.240,63	4.216.448,63	
1-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	2.801.208,00	30	55.057,03	1.470.297,66	4.271.505,66	
1-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	2.801.208,00	30	54.689,31	1.524.986,97	4.326.194,97	
1-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	2.801.208,00	30	54.406,09	1.579.393,05	4.380.601,05	
1-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.801.208,00	30	54.150,92	1.633.543,98	4.434.751,98	
1-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	2.801.208,00	30	54.122,56	1.687.666,54	4.488.874,54	
1-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	2.801.208,00	30	54.037,44	1.741.703,98	4.542.911,98	
1-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	2.801.208,00	30	54.207,65	1.795.911,62	4.597.119,62	
1-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	2.801.208,00	30	54.065,81	1.849.977,44	4.651.185,44	
1-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	2.801.208,00	30	53.753,51	1.903.730,95	4.704.938,95	
1-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	2.801.208,00	30	54.292,71	1.958.023,66	4.759.231,66	
1-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	2.801.208,00	30	54.830,80	2.012.854,46	4.814.062,46	
1-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	2.801.208,00	30	55.396,00	2.068.250,46	4.869.458,46	
1-ene-22	1-feb-22	17-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	2.801.208,00	17	32.411,32	2.100.661,78	4.901.869,78	
								2.100.661,78	0,00	2.100.661,78	4.901.869,78

SALDO DE CAPITAL	2.801.208,00
SALDO DE INTERESES	2.100.661,78
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.901.869,78



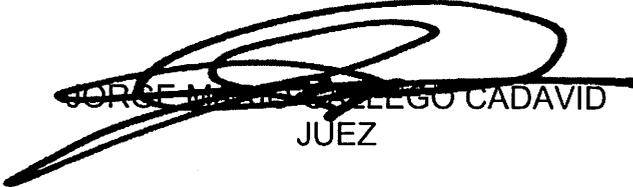
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Marzo dieciséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00834

Se incorpora al expediente, los anteriores informes de rendición de cuentas presentadas por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MANUEL ALLEGRA CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edced6119195c1454f2606d9d32078717ffb7d5253254c817eef82deb5f20b5**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

01 FEB 2022



Medellin, febrero 01 de 2022

ID 2345

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D.

RADICADO: 05360400300320190083400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTIN P.H.
DEMANDADO: OMAIRA DEL SOCORRO ESCOBAR PEREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: INFORME RENDICION DE CUENTAS PARCIALES

MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - ENTIDAD SECUESTRE** identificada con NIT. 900906127-0, quien actua en calidad de secuestre me permito rendir cuentas parciales

PRIMERO: Habida cuenta que el inmueble identificado con M.I No. 001-904384, ubicado en la dirección Carrera 54 #75 AA Sur 16 del Conjunto Cerrado San Agustín P.H., lote 41, interior 151, manzana C., del Municipio de Itagüí, fue dejado en calidad de depósito a la enterante la señora **BLANCA MARLENY ARCILA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.786.316. quien es la administradora del Conjunto Cerrado San Agustín P.H. Haciéndole las advertencias de ley.

SEGUNDO: Encontrándose en las mismas condiciones de mantenimiento y conservación al momento de la diligencia de secuestro, el inmueble se deja para nuestra administración.

TERCERO: Se programará visita ocular finalizando el mes de febrero

Seguiré informando mi gestión.

Atentamente,



Manuel A. Betancur C
MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA
C.C. 1.037.582.155 de Envigado (Ant.)
Representante Legal de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**
NIT. 900906127-0

CARRERA 78 N° 88-70 INTERIOR 201 ROBLEDO KENNEDY TEL 322 10 69, CELULAR 317 351 73 71
E-MAIL: gerenciaryservir@gmail.com

1 FEB 2022



Medellín, febrero 11 de 2022

ID 2345

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D.

RADICADO: 05360400300320190083400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTIN P.H.
DEMANDADO: OMAIRA DEL SOCORRO ESCOBAR PEREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RENDICION DE CUENTAS PARCIALES

MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.** identificada con NIT. 900906127-0, quien actúa como secuestre en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de rendir cuentas parciales.

PRIMERO: Se realiza visita ocular al inmueble identificado con M.I No. 01N-001-904384 que se encuentran ubicado en la dirección Carrera 54 #75 AA Sur 16 del Conjunto Cerrado San Agustín P.H., lote 41, interior 151, manzana C del Municipio de Itagüí

SEGUNDO: Fuimos atendidos por el señor Sergio el portero del lugar, quien permite el ingreso al inmueble. Encontrándose en las mismas condiciones de mantenimiento y conservación al momento de la diligencia de secuestro, sin existir variaciones similares para dar a conocer al Despacho, siendo el deterioro normal por el pasar del tiempo sin ser necesario intervenir.

TERCERO: Adjunto registro fotográfico para visualización del despacho. Quedo atento al cumplimiento a las decisiones del despacho y continuaré allegando la información pertinente a la gestión.

Atentamente,



Manuel A. Betancur C
MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA
C.C. 1.037.592.155 de Envigado (Ant.)
Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
NIT. 900906127-0

CARRERA 78 N° 88-70 INT. 201 ROBLEDO KENNEDY TELÉFONO 322 1069, CELULAR 317 351 73 71
Correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01057-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 43 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb76d9ba2e10aa3fcdfa5808a46bd5807da3e377a988522ff4b013750967d8b**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01159-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 47 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded67c28f74763b348998a30056c330bf13efeb9337cc3ad4a6aa2bed706aa7b**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00062

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 29 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interese bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7e551e5093214c780e77972f272a54822ea7093e6fb9cb093758d71786b99**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellin,

Rdo.: 2020-00062

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
		Saldo de capital, Fol. >>	Micro u Otros
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-dic-19	31-dic-19		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
3-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	30.858.382,00	30.858.382,00	28	605.601,38	711.160,00	(105.558,62)	30.752.823,38
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		30.752.823,38	30	642.355,14	1.066.740,00	(424.384,86)	30.328.438,52
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		30.328.438,52	30	642.235,04	711.160,00	(68.924,96)	30.259.513,56
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		30.259.513,56	30	637.469,40	355.580,00	281.889,40	30.541.402,97
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		30.259.513,56	30	629.639,52	711.160,00	200.368,93	30.459.882,49
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		30.259.513,56	30	614.520,42	711.160,00	103.729,34	30.363.242,91
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		30.259.513,56	30	612.397,23	711.160,00	4.966,57	30.264.480,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		30.259.513,56	30	612.397,23	1.066.740,00	(449.376,20)	29.810.137,37
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		29.810.137,37	30	608.379,67	355.580,00	252.799,67	30.062.937,04
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		29.810.137,37	30	610.169,33	711.160,00	151.809,01	29.961.946,37
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		29.810.137,37	30	602.405,77	1.066.740,00	(312.525,23)	29.497.612,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		29.497.612,14	30	588.683,13	355.580,00	233.103,13	29.730.715,27
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		29.497.612,14	30	577.385,77	1.066.740,00	(256.251,10)	29.241.361,04
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		29.241.361,04	30	568.232,20	355.580,00	212.652,20	29.454.013,24
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		29.241.361,04	30	574.731,50	711.160,00	76.223,70	29.317.584,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		29.241.361,04	30	570.892,89	1.131.108,00	(483.991,42)	28.757.369,62
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		28.757.369,62	30	558.536,15		658.536,15	29.315.905,77
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		28.757.369,62	30	555.916,64	848.331,00	266.121,79	29.023.491,41

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	28.757.369,62	30	555.625,43	565.554,00	256.193,22	29.013.562,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	28.757.369,62	30	554.751,59	565.554,00	245.390,81	29.002.760,43
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	28.757.369,62	30	556.488,98	282.777,00	519.112,79	29.276.462,41
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	28.757.369,62	30	555.042,90	848.331,00	225.824,69	28.983.194,31
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	28.757.369,62	30	551.836,73	282.777,00	494.884,42	29.252.254,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	28.757.369,62	30	557.372,24	565.554,00	486.702,66	29.244.072,28
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	28.757.369,62	30	562.896,28	848.331,00	201.267,94	28.958.637,56
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	28.757.369,62	30	568.698,71	565.554,00	204.412,65	28.961.782,27
1-feb-22	9-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	28.757.369,62	9	176.154,63		380.567,28	29.137.936,91
							15.480.825,91	17.171.271,00	380.567,28	29.137.936,91

SALDO DE CAPITAL	28.757.369,62
SALDO DE INTERESES	380.567,28
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	29.137.936,91



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo dieciséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00062-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si EVARISTO VALOYES MORENO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se dispuso a requerir al cajero pagador de MUNICIPIO DE ITAGUI, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa ni respuesta alguna frente al oficio N°0363 con fecha 14 de febrero de 2020.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6824221b299e898694694b0e2cd3910619b6a86e52d83ef3ee74d63e5160a272**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0588
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00062-00
FECHA: 16 DE MARZO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MUNICIPIO DE ITAGUPÍ
ITAGUÍ, ANTIOQUÍA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: EVARISTO VALOYES MORENO C.C. Nro. 11.788.174

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0363 con fecha 14 de febrero de 2020.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVAL ESTABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0568/2020/00062/00
16 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: EVARISTO VALOYES MORENO. C.C. N°11.788.174

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si EVARISTO VALOYES MORENO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVAL ESTABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00755

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 10 de este cuaderno no tuvo en cuenta lo mencionado en el auto que libro mandamiento de pago, esto es la fecha y el capital, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b606e6e430b9a25b45c0efdd8c83c4dfbf71e25562ea2dbbafaac4b7cd84b1**
Documento generado en 16/03/2022 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2020-00755

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-ene-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Micro u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio	0,00	0,00
2-jun-19	30-jun-19		1,5								
2-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	24.991.200,00	24.991.200,00	29	517.321,28		517.321,28	25.508.521,28
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		24.991.200,00	30	534.665,01		1.051.986,29	26.043.186,29
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		24.991.200,00	30	535.654,79		1.587.641,08	26.578.841,08
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		24.991.200,00	30	535.654,79		2.123.295,86	27.114.495,86
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		24.991.200,00	30	530.205,78		2.653.501,64	27.644.701,64
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		24.991.200,00	30	528.469,32		3.181.970,96	28.173.170,96
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		24.991.200,00	30	525.489,50		3.707.460,45	28.698.660,45
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		24.991.200,00	30	522.008,19		4.229.468,65	29.220.668,65
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		24.991.200,00	30	529.213,67		4.758.682,32	29.749.882,32
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		24.991.200,00	30	526.483,19		5.285.165,52	30.276.365,52
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		24.991.200,00	30	520.016,53		5.805.182,05	30.796.382,05
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		24.991.200,00	30	507.529,73		6.312.711,77	31.303.911,77
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		24.991.200,00	30	505.776,20		6.818.487,97	31.809.687,97
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		24.991.200,00	30	505.776,20		7.324.264,16	32.315.464,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		24.991.200,00	30	510.032,47		7.834.296,64	32.825.496,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		24.991.200,00	30	511.532,83		8.345.829,46	33.337.029,46
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		24.991.200,00	30	505.024,28		8.850.853,74	33.842.053,74
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		24.991.200,00	30	498.748,77		9.349.602,51	34.340.802,51

1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	24.991.200,00	30	489.177,34	9.838.779,85	34.829.979,85	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	24.991.200,00	30	485.641,03	10.324.420,87	35.315.620,87	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	24.991.200,00	30	491.195,66	10.815.616,54	35.806.816,54	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	24.991.200,00	30	487.914,99	11.303.531,52	36.294.731,52	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	24.991.200,00	30	485.388,22	11.788.919,75	36.780.119,75	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	24.991.200,00	30	483.111,78	12.272.031,53	37.263.231,53	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	24.991.200,00	30	482.858,70	12.754.890,23	37.746.090,23	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	24.991.200,00	30	482.099,31	13.236.989,54	38.228.189,54	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	24.991.200,00	30	483.617,85	13.720.607,39	38.711.807,39	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	24.991.200,00	30	482.352,47	14.202.959,85	39.194.159,85	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	24.991.200,00	30	479.566,19	14.682.526,04	39.673.726,04	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	24.991.200,00	30	484.376,75	15.166.902,79	40.158.102,79	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	24.991.200,00	30	489.177,34	15.656.080,12	40.647.280,12	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	24.991.200,00	30	494.219,86	16.150.299,99	41.141.499,99	
							16.150.299,99	0,00	16.150.299,99	41.141.499,99

SALDO DE CAPITAL	24.991.200,00
SALDO DE INTERESES	16.150.299,99
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	41.141.499,99



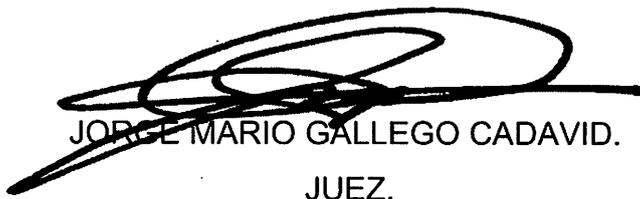
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00758-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 09 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c75e7355801e3e2bf9e091169f5007454b6bf6e023abac0ec5393a2b70bc6d2**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00045-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 15 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MAURICIO VELASCO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22a6b0ad8c32d0ffd0d2043ef3ca98d143a7afb53f13f8fe7bcb6d5db49bf6**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



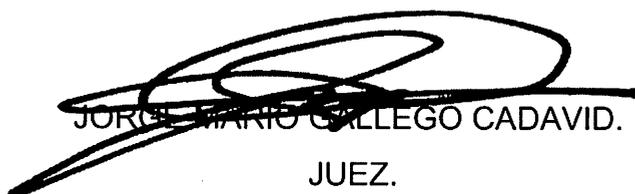
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00149-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 07 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c34f9445a2a5b250176c0703a0be1c9c5d316f1d5b4cb4de58f73a60e5085ca**
Documento generado en 16/03/2022 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00234

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 11 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha estipulada en el auto que libro mandamiento de pago, esto es, 06 de abril de 2021, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f7475e6e37bce0afc60fd3b5e4860e52130cbab436a32d6b65d04c5b83593b**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2021-00234

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$2.058.310,83

Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
					Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio			
6-abr-21	30-abr-21		1,5		11.365.070,62	0,00					2.058.310,83	2.058.310,83
6-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	11.365.070,62		25	183.947,13			2.242.257,96	13.607.328,58
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	11.365.070,62		30	219.701,31			2.461.959,26	13.827.029,90
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	11.365.070,62		30	219.586,22			2.681.545,50	14.046.616,12
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	11.365.070,62		30	219.240,88			2.900.786,38	14.265.857,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	11.365.070,62		30	219.931,46			3.120.717,84	14.485.788,46
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	11.365.070,62		30	219.356,01			3.340.073,84	14.705.144,46
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	11.365.070,62		30	218.088,91			3.558.162,75	14.923.233,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	11.365.070,62		30	220.276,58			3.778.439,33	15.143.509,95
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	11.365.070,62		30	222.459,70			4.000.899,03	15.365.969,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	11.365.070,62		30	224.752,86			4.225.651,89	15.590.722,51
1-feb-22	17-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	11.365.070,62		17	131.499,30			4.357.151,20	15.722.221,82
								2.298.840,37	0,00		4.357.151,20	15.722.221,82

SALDO DE CAPITAL 11.365.070,62
 SALDO DE INTERESES 4.357.151,20
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 15.722.221,82



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00285-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 28 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le advierte a la apoderada de la parte demandate que las costas procesales no se incluyen en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb65e2c3f3251a7db94f0cdd6b3627a32cfc960a7a3cc5cb54f4b4a11345301**

Documento generado en 16/03/2022 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00316

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 11,12 y 13 de este cuaderno no tuvo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, en cuanto a las fechas indicadas, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128490acb96e82d5d44f296223e4c513754fa632aca45c5d0a8a902e87f1deac**
Documento generado en 16/03/2022 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2021-00316

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-ene-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
					Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio	0,00	0,00
27-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.235.784,00	1.235.784,00	4	3.200,25		3.200,25	1.238.984,25
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.235.784,00	30	23.889,28		27.089,53	1.262.873,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.235.784,00	30	23.876,77		50.966,29	1.286.750,29
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.235.784,00	30	23.839,22		74.805,51	1.310.589,51
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.235.784,00	30	23.914,31		98.719,82	1.334.503,82
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.235.784,00	30	23.851,73		122.571,55	1.358.355,55
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.235.784,00	30	23.713,96		146.285,51	1.382.069,51
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.235.784,00	30	23.951,83		170.237,34	1.406.021,34
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.235.784,00	30	24.189,22		194.426,55	1.430.210,55
1-ene-22	20-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.235.784,00	20	16.292,37		210.718,93	1.446.502,93
								210.718,93	0,00	210.718,93	1.446.502,93

SALDO DE CAPITAL 1.235.784,00
SALDO DE INTERESES 210.718,93
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 1.446.502,93

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2021-00316

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-ene-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
		1,5				0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
27-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	14.984.779,00	14.984.779,00	4	38.805,31			38.805,31	15.023.584,31
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		14.984.779,00	30	289.674,90			328.480,21	15.313.259,21
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		14.984.779,00	30	289.523,15			618.003,36	15.602.782,36
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		14.984.779,00	30	289.067,81			907.071,17	15.891.850,17
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		14.984.779,00	30	289.978,34			1.197.049,51	16.181.828,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		14.984.779,00	30	289.219,61			1.486.269,12	16.471.048,12
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		14.984.779,00	30	287.548,95			1.773.818,07	16.758.597,07
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		14.984.779,00	30	290.433,37			2.064.251,44	17.049.030,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		14.984.779,00	30	293.311,82			2.357.563,26	17.342.342,26
1-ene-22	20-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		14.984.779,00	20	197.556,88			2.555.120,14	17.539.899,14
								2.555.120,14	0,00		2.555.120,14	17.539.899,14

SALDO DE CAPITAL 14.984.779,00
SALDO DE INTERESES 2.555.120,14
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 17.539.899,14

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2021-00316

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-ene-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Valor	Folio	0,00	0,00
27-abr-21	30-abr-21		1,5			0,00						
27-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	17.626.285,00	17.626.285,00	4	45.645,89			45.645,89	17.671.930,89
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		17.626.285,00	30	340.738,58			386.384,46	18.012.669,46
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		17.626.285,00	30	340.560,08			726.944,54	18.353.229,54
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		17.626.285,00	30	340.024,48			1.066.969,02	18.693.254,02
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		17.626.285,00	30	341.095,51			1.408.064,53	19.034.349,53
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		17.626.285,00	30	340.203,03			1.748.267,56	19.374.552,56
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		17.626.285,00	30	338.237,87			2.086.505,44	19.712.790,44
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		17.626.285,00	30	341.630,76			2.428.136,19	20.054.421,19
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		17.626.285,00	30	345.016,61			2.773.152,81	20.399.437,81
1-ene-22	20-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		17.626.285,00	20	232.382,07			3.005.534,87	20.631.819,87
								3.005.534,87	0,00		3.005.534,87	20.631.819,87

SALDO DE CAPITAL 17.626.285,00
SALDO DE INTERESES 3.005.534,87
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 20.631.819,87



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00529

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 11 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interese bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495c169510e6b35a09629229c4611c898ad51b6f7df1cf6880e3f45b271dfa6**
Documento generado en 16/03/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2021-00529

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	14-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$1.307.739,26

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-jun-21	30-jun-21		1,5		0,00			Valor	Folio	1.307.739,26	1.307.739,26
29-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	14.682.645,38	2	18.912,37			1.326.651,63	16.009.297,01
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	14.682.645,38	30	283.239,43			1.609.891,06	16.292.536,44
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	14.682.645,38	30	284.131,59			1.894.022,65	16.576.668,03
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	14.682.645,38	30	283.388,16			2.177.410,81	16.860.056,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	14.682.645,38	30	281.751,19			2.459.162,00	17.141.807,38
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	14.682.645,38	30	284.577,45			2.743.739,45	17.426.384,83
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	14.682.645,38	30	287.397,86			3.031.137,31	17.713.782,69
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	14.682.645,38	30	290.360,41			3.321.497,71	18.004.143,09
1-feb-22	14-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	14.682.645,38	14	139.905,48			3.461.403,20	18.144.048,58
							2.153.663,94	0,00		3.461.403,20	18.144.048,58

SALDO DE CAPITAL 14.682.645,38
SALDO DE INTERESES 3.461.403,20
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 18.144.048,58



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Marzo dieciséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00644

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 08 de este cuaderno no tuvo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, en cuanto a la fecha indicada, 13 de agosto de 2021, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d55d1a9f6d6524f2901bdee0321d412711df331040236c83f10c35bfeb5be**
Documento generado en 16/03/2022 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2021-00644

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$18.942.247,00	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
13-ago-21	31-ago-21		1,5			0,00				18.942.247,00	18.942.247,00
13-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	34.914.721,00	34.914.721,00	18	405.391,87		19.347.638,87	54.262.359,87
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	34.914.721,00	34.914.721,00	30	673.885,28		20.021.524,15	54.936.245,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	34.914.721,00	34.914.721,00	30	669.992,62		20.691.516,77	55.606.237,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	34.914.721,00	34.914.721,00	30	676.713,36		21.368.230,14	56.282.951,14
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	34.914.721,00	34.914.721,00	30	683.420,17		22.051.650,31	56.966.371,31
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	34.914.721,00	34.914.721,00	30	690.464,99		22.742.115,30	57.656.836,30
1-feb-22	17-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	34.914.721,00	34.914.721,00	17	403.980,03		23.146.095,32	58.060.816,32
							4.203.848,32	0,00		23.146.095,32	58.060.816,32

SALDO DE CAPITAL 34.914.721,00
SALDO DE INTERESES 23.146.095,32
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **58.060.816,32**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil Veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2021-00778

Toda vez que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 15 de marzo de 2022, procede este Despacho a fijar nueva fecha y hora para INTERROGATORIO DE PARTE a la señora SANDRA MILENA CANO CASTRILLON se señala el próximo 10 de MAYO de 2022 a las 10:00 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

Se requiere al interesado en el interrogatorio para que se sirva notificar el presente auto y allegue constancia de ello.

Cumplida la comisión se ordena devolver a su comitente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a73e12f33b058c685ca11915bd7b133258258ca6aacb9d6fdc6a3362fad35f**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00785-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es AGENCIA DE MONTAJES M&M S.A.S y no como erróneamente se indicó "TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS".

En todo lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81386889bba914c91485a092eedbd536a3263964485735ccaafb4b8d76dbec3**

Documento generado en 16/03/2022 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0530
RADICADO N° 2021-00827-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la providencia proferida el 20 de enero de 2022, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor representado en el pagaré N° 0681482.

CONSIDERACIONES:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - En sustentó del recurso impetrado la parte actora señala que revisando el correo enviado a demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co con fecha del 25 de enero de octubre de 2021, se puede comprobar que si se aportó y que el original reposa bajo su custodia.
2. NATURALEZA DE LOS RECURSOS PROPUESTOS.- Los recursos son instrumentos, o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

3. CASO EN CONCRETO: La parte actora cuestiona que el Despacho se haya abstenido de librar mandamiento de pago, argumentando que el título valor por el cual se ejecutaba no había sido aportado.

Ahora bien, revisado el expediente digital y el correo institucional, se advierte que se incurrió en un error involuntario, al no haber revisado bien la bandeja de

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

entrada, pues verificado nuevamente este correo, se aprecia que la parte actora envió el 25 de octubre de 2021 dos correos, uno a las 12:02 y el otro a las 12:07, en este último pide disculpas ya que en el primer correo por error impetraba la demanda contra la codeudora fallecida y del centro de servicios solamente reenviaron este segundo correo más no el primero que era el que contenía el título valor base de ejecución, por lo que se procederá a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia que data del 20 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, contra STIVEN GARCÍA VANEGAS, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$6'862.335.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE DJULIO DE 2020 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecidas por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

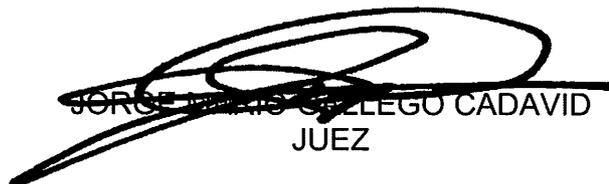
CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 *"(...) así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él."*

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) CATALINA RÍOS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 132.719 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE LUIS CALLEJO CADAUID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ddb2cab1326166ab5038662a965287240187a71ddea9ca8db2f83145d46b2**
Documento generado en 16/03/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0532
RADICADO: 2021-00829-00

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 17 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

Mediante escrito presentado el 25 de febrero del presente año, la abogada de la parte demandante pretende subsanar lo exigido por parte del Despacho, lo cual no se logró, toda vez que como se le indicó en el inciso primero del referido auto, que el poder supuestamente otorgado por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., no contenía su firma manuscrita o digital, y que aunque ello podía obviarse, no se había acreditado que le haya sido otorgado a la abogada mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impedía tener certeza de la autenticidad del documento, por esta razón se le requirió para que aportara de conformidad con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, el poder debidamente otorgado que cumpliera con lo reglado en el artículo precitado, pero simplemente se limitó a reenviarlo con las falencias advertidas, a pesar de que en el memorial informa que *“adjunto cadena de correos, en el mensaje de datos se evidencia el remitente (seguros comerciales bolívar s. a. s.), el destinatario (la suscrita) y el contenido del mismo (poder para adelantar el proceso ejecutivo)”*, lo cual después de revisar todos los archivos se pudo verificar que esto no es cierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

RADICADO N°. 2021-00829

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA ARCE S. A., SUSANA MARCELA ROMAN CANO y LUZ MARÍA CANO ECHEVERRI, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a3d790c53f69416d10b1e8b1f45e623bd2fa52eeba9c8af6d0fc15772c7cdd

Documento generado en 16/03/2022 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0523
RADICADO N° 2022-00006-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MINIMA CUANTÍA a favor de la sociedad METÁLICAS MUNDIAL LTDA contra la sociedad MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$12'727.625.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEM1378 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 24 de abril del

2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

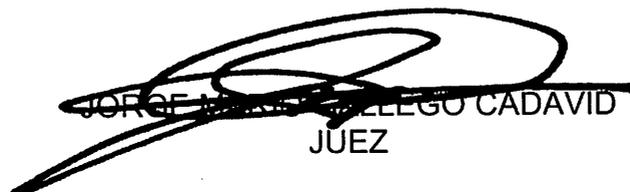
2. \$5'533.500 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEM1427 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 27 de mayo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$ 7'925.400.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEM1424 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 26 de julio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA, portador (a) de la T. P. 192.657 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN CALLEJO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00006-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfddf7006879b3428fe39390b1910e2b161d18edc429be454edf886150b378a**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00006-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S., que se encuentran ubicados en la Carrera 52 No. 57 A – 83 de Itagüí – Antioquia del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo

y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA, portador (a) de la T. P. 192.657 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Oficiese en tal sentido,

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97052b6847f1c42db66cba6c4854e1fe308a6748aebe65f0c45ed97eb03d5bf**
Documento generado en 16/03/2022 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0575
2022/00006/00
16 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: METALICAS MUNDIAL LTDA NIT. 8002541071
DEMANDADO: MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S NIT. 9009344622

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MULTIPROYECTOS INTEGRALES es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 037/2022/00006/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S., que se encuentran ubicados en la Carrera 52 No. 57 A – 83 de Itagüí – Antioquia del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le

fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA, portador (a) de la T. P. 192.657 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 16 de marzo de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0525
RADICADO N° 2022-00009-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP contra CARLOS ALBERTO ZAPATA MUNERA y LINA MARIA TORO CASTAÑEDA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$10´188.735, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 196000497, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El(a) abogado(a) HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ, portador(a) de la T.P. N° 61.293 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47ba6c4e1f9638074a547691a3194f3fd5786c252d2d03775670b3942e62ab**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00009-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga LINA MARIA TORO CASTAÑEDA al servicio de DUPREE BY AZZORTI.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be9f5fa63ed07241d1ce06e71908e7563bf5b3a14d43df90f79ad1ac30dffa**
Documento generado en 16/03/2022 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0576/2022/00009
16 de marzo de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
DUPREE BY AZZORTI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR
LTDA. "CREARCOOP" NIT. 890981459-4
DEMANDADO: LINA MARIA TORO CASTAÑEDA C.C. 43163159

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga LINA MARIA TORO CASTAÑEDA al servicio de DUPREE BY AZZORTI".

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220000900.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0525
RADICADO N° 2022-00013-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de GUSTAVO DE JESÚS ROJAS GÓMEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$42'483.601, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 71279941. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 10 diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º \$5'207.338, por concepto de capital representado en Certificado Digital N°0006215410. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 10 diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador(a) de la T.P. 175.799 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f112056f4325b2bb3844ba32bed9d06fe6967434a8a0091d4bc3aaff67bd064**
Documento generado en 16/03/2022 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00013-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si GUSTAVO DE JESÚS ROJAS GÓMEZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9bace7e3c47ae218a2c31a2655b64bc7cbcd71af09a77472ac5b0a5fd001b6**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0577
2022/00013/00
16 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESUS ROJAS GOMEZ C.C. 71279941

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si GUSTAVO DE JESUS ROJAS GOMEZ es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0526
RADICADO N° 2022-00015-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra NILSA DE JESÚS SUÁREZ TANGARIFE para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$8'193.949,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N°0673491., más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 26 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador(a) de la T.P. N°175.799 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca0a1ab3c4cfaec945a396908c9580f889eb6eb10f6843a9d3e3ee0692d926**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00015-00

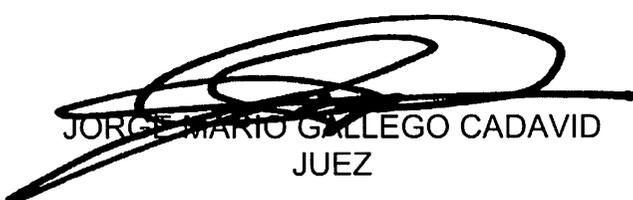
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga NILSA DE JESÚS SUÁREZ TANGARIFE al servicio de OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26018bb98342db63ef37d32a6a90c112b0378ba34e2dfb16a84d4e9f856b7701**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0578/2022/00015
16 de marzo de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: NILSA DE JESÚS SUÁREZ TANGARIFE C.C. 21463576

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga NILSA DE JESÚS SUÁREZ TANGARIFE al servicio de OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ”.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

053604003003202200001500

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0527
RADICADO N°. 2022-00017-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa UEL-328, presentada por BANCO BOGOTA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de DANIEL JIMENEZ ALZATE.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa UEL-328, a la demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante por BANCO DE BOGOTA S.A.

RADICADO N°. 2022-00017-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. J. quien se localiza en la Cra. Carrera 43 A N° 34 – 155 oficina 404 Torre Empresarial C.C. Almacentro Medellín Tel 5402250.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b3bdade942d8c57bf0482d35173cfa0b04755221c9c47c5f94fe28f18e739**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 038/2022/00017/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa UEL-328, presentada por BANCO BOGOTA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de DANIEL JIMENEZ ALZATE, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante por BANCO DE BOGOTA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. J. quien se localiza en la Cra. Carrera 43 A N° 34 – 155 oficina 404 Torre Empresarial C.C. Almacentro Medellín Tel 5402250.

DESPACHO NRO. 038/2022/00017/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 16 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0528
RADICADO N° 2022-00020-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA, en contra de JAVIER ALFONSO VARGAS CASTRILLON, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'000.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 2637. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 22 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 21 de agosto de 2019 hasta 21 de septiembre de 2019, liquidados al 1.7%. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) HOVER ARVEY HERRERA OSORIO portador(a) de la T.P. 286.695 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae845ce9eb951ea9065a752bc99ab4b42963ff5ed9fd0eb54383c5457c01dc7**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00020-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JAVIER ALFONSO VARGAS CASTRILLON devenga al servicio de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf7a776cc49f06ed43b23446e199f3ffa682a97582adf8e67fd1b4ea5424d6**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0579/2022/000020
16 de marzo de 2022

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO VARGAS CASTRILLON C.C.

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JAVIER ALFONSO VARGAS CASTRILLON devenga al servicio de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
053604003003202200002000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0533
RADICADO N° 2022-00021-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA, en contra de MANUEL DE JESUS CIFUENTES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$700.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 2861. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 10 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 09 de noviembre de 2019 hasta 09 de noviembre de 2020, liquidados al 1.9%. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) HOVER ARVEY HERRERA OSORIO portador(a) de la T.P. 286.695 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d74f8043ef4981451e259631fafbd4d95f352a5c10248d744ae83b7668f0b1**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00021-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 40% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) MANUEL DE JESUS CIFUENTES, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7082397bee47f859e5c210aadce819da4729ca9b69182f9e60e502ba35428b7c**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0580
2022/00021
16 de marzo de 2022

Señor
CAJERO PAGADOR:
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS CIFUENTES C.C. 15423106

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 40% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) MANUEL DE JESUS CIFUENTES, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV”.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00022-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraprocesal, con el fin de citar a audiencia pública al señor RAMIREZ MOLINA FABIO ANTONIO, para lo cual se señala el próximo 17 de MAYO de 2022 a las 10:00 AM.

La cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al (la) citado(a) a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, háganse las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el art. 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68302e65d92ca35a11c3f27492af1272a55ff3e15abf1db879d412046b53ce6**

Documento generado en 16/03/2022 01:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529
RADICADO: 2022-00030

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., contra la sociedad INDUCUELLOTEX S. A. S., ÁLVARO BUSTAMANTE CORREA y OSCAR BUSTAMANTE CORREA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, ya que no concuerdan varios hechos y varias pretensiones con relación a los valores solicitados, en tal sentido se deberá corregir esta inconsistencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

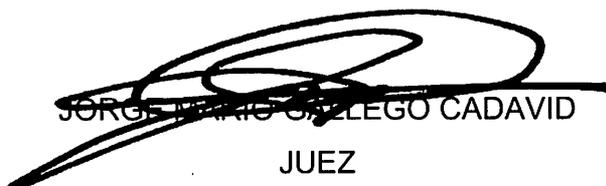
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

La abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA con T. P. 69.522 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc41487abac338e81760ef229fafdaa90cd10217a2f9a38153e01ac615a2e082**

Documento generado en 16/03/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0540

RADICADO N°. 2022-00034-00

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GLORIA MARÍA LONDOÑO RESTREPO contra SERGIO ANDRÉS ROJAS BETANCUR y CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCUR, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
(Subraya extratexto)

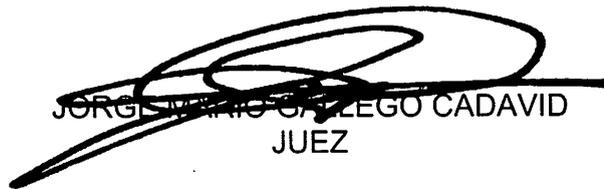
Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cbd15e8fc9f18ee2da3fe0fe81147a2bab9033eb3b0aa19352e277baac427a9

Documento generado en 16/03/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0541
RADICADO N° 2022-00035-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA ROSA PULGARÍN PULGARÍN, fallecida en el Municipio de Itagüí, el 09 de mayo de 2018, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado de la causante a CAMILO ANDRÉS TABORDA GÓMEZ, herederos en representación de su finado padre JESÚS ANTONIO TABORDA PULGARÍN, heredero en primer orden hereditario de la causante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El Abogado HÉCTOR HERNAN POSADA DE LA QUINTANA con T. P. 79.647 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006ee6f1da715be398b3b3e8746fe12acb069a9b95ca580f6668b255fabadb5c

Documento generado en 16/03/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0542

RADICADO N°. 2022-00036-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra las sociedades INVERSIONES DONA DONI S. A. S., RESTREPO PÉREZ & CIA. RESTREZ S. A. S., y contra ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$126'807.177.27, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA con T. P. 51.746 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd9a1cb70530836fcb1674780b3c66a8dcb790b2e7a330f8260156596ca46db

Documento generado en 16/03/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 0543

RADICADO N° 2022-00036

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones que posea la parte demandada INVERSIONES DONA DONI S. A. S., RESTREPO PÉREZ & CIA. RESTREZ S. A. S., y ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ en DECEVAL, ofíciase en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbac395da409bcbc881950381a93bdd6391b8590b060b5d3756bfdbb55681f5**

Documento generado en 16/03/2022 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0583/2022/00036/00
16 de marzo de 2.022

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
servicioalcliente@deceval.com.co
olgomez@gomezpinedaabogados.com.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES DONA DONI S. A. S. NIT. 811.002.935-2,
RESTREPO PÉREZ & CIA. RESTREZ S. A. S. NIT. 890.920.858-9 y
ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ C. C. 70.568.216

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES que posea la demandada de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "6°. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.* "7° *El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores."

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220003600.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0544
RADICADO N°. 2022-00038-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, tramite VERBAL, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 369, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) instaurada por la sociedad BIEN RAÍZ S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad IDEAS EN PLÁSTICO LTDA (IDEPLAS LTDA), por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho séptimo de la demanda, que van desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de enero de 2022, a razón de \$6'422.019.00 cada mes menos los abonos relacionados en la demanda, con relación el bien inmueble ubicado en la CARRERA 64 N° 35-22 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de veinte (20) días, (artículo 369 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2022-00038-00

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: La abogada ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA portadora de la T. P. 60.775 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d48fa42ffbc09b8d4069147ad9457ff5dc169301a42c8038be4f9df3e2b1**

Documento generado en 16/03/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0545
RADICADO: 2022-00042-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.
- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra CHRIST EVELYN VINASCO PACHECO y JUAN ROSEMBERG VINASCO PALACIO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d84e8585ab9f56c8bf19b640fc44476e66d51ee7d9f8fbe2a38527c2e98cec**

Documento generado en 16/03/2022 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0546
RADICADO N° 2022-00044-00

CONEXO CON 2019-00965

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva a continuación de verbal sumaria, reúne las exigencias del art. 82, 84 y ss. y el art. 306 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad INVERSIONES LAVINCO S. A. S, a través de apoderado (a) judicial, contra las sociedades THE PREMIUM BARF S. A. S., y DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S. A. S., para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dineros:

. La suma de \$16.537.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora a partir de 06 de septiembre de 2.018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$16.537.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses de mora a partir de 06 de octubre de 2.018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'016.250.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora a partir de 06 de diciembre de 2.018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de enero de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de febrero de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de marzo de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de abril de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de mayo de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de junio de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de julio de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de agosto de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'224.295.75, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora a partir de 06 de septiembre de 2.019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N°. 2022-00044 CONEXO AL 2019-00965

. La suma de \$1'600.000.00, por concepto de costas fijadas en el proceso verbal sumario, liquidadas y aprobadas, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% mensual cobrados a partir del 04 de diciembre de 2.021 y hasta la cancelación total de los mismos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del art. 306 del C. G. del P.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ÁLVARO ANTONIO TORRADO MANJARRÉS, portador (a) de la T. P. 100.926 del C. S. de la J., continúa representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634364d594176d6623b8f43e37b9a516fa65a3500b662fee798b18c1e3c6475b**

Documento generado en 16/03/2022 02:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0547
RADICADO N° 2022-00045-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el domicilio de la parte demandada GLORIA INÉS VILLEGAS VILLEGAS y de la parte demandante es el Municipio de Medellín, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de la demanda, de otro lado en el acápite de notificaciones, indica Medellín (Aunque es sabido que no es lo mismo domicilio que residencia o lugar para notificaciones), y por la otra se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación es también el Municipio de Medellín, como lo expresa el apoderado en el acápite de competencia, aunado a esto, la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto).

Tanto el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte demandante y demandada y el lugar para el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Medellín, motivo suficiente

para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

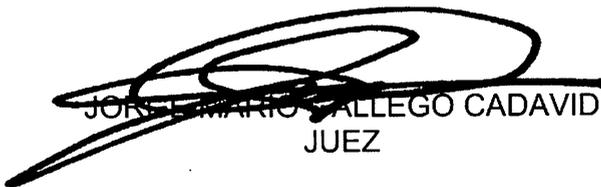
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad PLANAUTOS S. A., contra GLORIA INÉS VILLEGAS VILLEGAS por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO: El (la) abogado (a) JORGE CASTRO BAYONA, portador (a) de la T. P. 243.085 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325ad5167e1d81e5d45a6ae9a158d59a3b9c40fbd2bb8e9b41ac3c14f219bc19

Documento generado en 16/03/2022 02:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0551
RADICADO: 2022-00047-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., contra BEATRIZ EUGENIA DE LA MILAGROSA ESCOBAR TOBÓN y MARÍA ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR TOBÓN, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

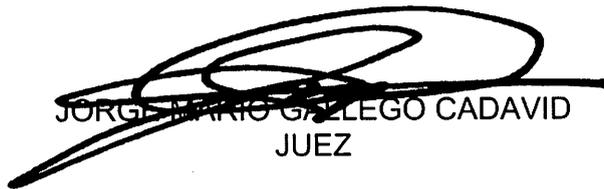
1. Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda, con base en las declaraciones de pago y subrogación de unas obligaciones aportadas con el escrito de la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.
3. Adecuará igualmente los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la sanción por incumplimiento tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y sanción por incumplimiento; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb82df772a68813a0bec1c6e6b535a89755b6c7567cfe91e329299824d9caed**

Documento generado en 17/03/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



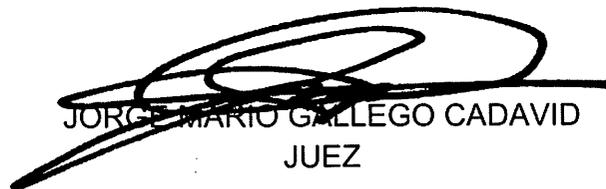
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00084-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f940837427534bbb41cb10544b7919f92ce06c1d495db83f65f8569d072ac5**

Documento generado en 16/03/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>